



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 1030

REG. N° 81801, DE 03.12.2009.
ROL N° R-460, DE 04.12.2009.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 124, DE 03.02.2009,
ADUANA METROPOLITANA.
D.I. N° 3290214425-K, DE 13.02.2006.
CARGO N° 2062, DE 16.12.2008
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 425, DE 28.08.2009.
FECHA NOTIFICACION: 07.09.2009.

Valparaíso, 08 NOV. 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El OFICIO N° 1516, de 20.11.2009 (fs. 107),
de la Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana.

fecha 10.09.2009.
fuera del plazo legal.

La apelación (fs. 101/104), Reg. 13501 de
Que, el cargo objeto del reclamo fue notificado

Teniendo Presente:

causa.

Los antecedentes que obran en la presente

RESOLUCION:

1. Revócase el fallo de Primera Instancia.
2. Ha lugar a la apelación.

3. Déjense sin efecto el Cargo N° 2062, de fecha 16.12.2008, por haberse notificado fuera del plazo legal, y la Denuncia N° 113936, de fecha 25.11.2008.

ANOTESE. COMUNIQUESE.

SECRETARIO

AVAL/JLVP/LAMS/

05.07.2013

Rapaport
**JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

RECLAMO DE AFORO Nº 124 / 03.02.2009

SANTIAGO, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Abogado señor Alex Avsolomovich Callejas, en representación de los Sres. INTCOMEX CHILE S.A., R.U.T. Nº 96.705.940-4, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº2062, de fecha 16.12.2008, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal Nº 3290214425-K, de fecha 13.02.2006, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

1.- Que el Abogado señala que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria y a la formulación de la Denuncia Nº 113936 del 25.11.2008, por cuanto el pendrive es un dispositivo de almacenamiento permanente de datos a base de un soporte para grabar, constituido con tecnología electrónica de estado sólido (componente de silicio), con capacidad de almacenar información en formato digital (contraría a la analógica, por ejemplo cintas magnéticas) y utiliza una puerta USB, externa o interna para conectarse a un computador, y el hecho de haber sido concebido y mantenido como elemento computacional destinado exclusivamente o principalmente al almacenamiento y traspaso de datos entre ordenadores, goza del beneficio arancelario de la nación más favorecida del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, cualquiera sea su clasificación arancelaria;

2.- Que el recurrente en subsidio solicita declare prescrita la acción objeto de la denuncia, en conformidad con lo señalado en el Art. 92 de la Ordenanza de Aduanas, el que establece por regla general que puede formularse cargos al contribuyente dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de legalización del respectivo documento de despacho, plazo que puede ampliarse a tres años cuando se verifique la existencia de dolo o uso de documentación maliciosamente falsa, en el presente caso la formulación del cargo se encuentran fuera del plazo señalado, por tal motivo, solicita la prescripción del cargo formulado;

3.- Que la Fiscalizadora señora Alicia La Flor Flores, en su Informe Nº09, de fecha 23.04.2009, señala que el cambio en la posición arancelaria correspondiente a los ítems 27 y 29 de la DIN 3290214425-K/2006, se efectuó dando cumplimiento a lo señalado en el Dictamen de Clasificación Nº52 del 03.08.2005, el cual indica que la mercancía denominada "Data Traveller USB Flash Memory Drive Kingston", procede ser clasificada por la posición arancelaria 8523.9000, como soportes preparados para gravar sonido o grabaciones análogas y no en la posición 8542.2190, por no calificarse como partes de computador, y respecto a la extemporaneidad del cargo, la funcionaria señala, que el cargo fue formulado conforme a lo prescrito en el Art. 94º de la Ordenanza de Aduanas de Aduanas, producto de una fiscalización a posteriori, y no del Artículo 92º de la misma norma;

4.- Que el Dictamen de Clasificación N° 52/2005, que corresponde a "Data Traveler USB Flash Memory Drive Kingston" es un dispositivo que combina la alta capacidad de almacenamiento, altas velocidades de transferencia de datos y gran flexibilidad, todos en el tamaño de un encendedor, son proclamadas como una alternativa a la unidad flexible, las unidades Flash USB tienen una capacidad de almacenamiento mucho mayor que un disco flexible estándar. La memoria USB trabaja con la gran mayoría de los computadores y dispositivos que incorporan la interfaz USB (Universal Serial Bus), incluyendo la mayoría de las computadoras personales, reproductores MP3 y PDA (Personal Digital Assistant). Este aparato incorpora una memoria NAND Flash, basada en chips, y un controlador en una caja encapsuladas, constituye una de las tecnologías de la memoria Flash y se caracteriza por leer y escribir a alta velocidad, de modo secuencial, manejando datos en tamaño de bloques pequeños, y a diferencia de la memoria dinámica de acceso aleatorio (DRAM), la memoria Flash no es volátil que no requiere de energía para mantener sus datos. La posición 8523 no establece condiciones en relación al tipo de material, estructura, método de manufactura, ni componentes de los medios de grabación, salvo que se encuentren preparados para grabar, y la función común de todos los soportes clasificados en dicha partida, sean éstos discos, cintas magnéticas, disquettes, etc., es la de registrar fenómenos, tales como sonido, video o datos, los cuales pueden ser recuperados bajo demanda por otra máquina o aparato, y que el dispositivo objeto del dictamen, cumple cabalmente con la referida función por cuanto es utilizado para grabar datos provenientes de una fuente externa, los cuales son almacenados y luego recuperados una vez que el **Data Traveler** ha sido conectado a un aparato en particular, como es el caso de una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos, motivo por el cual su posición arancelaria procede por 8523.9000, como los demás soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas;

5.- Que en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba fue requerida la efectividad que la mercancía descrita en los ítems 27 y 29 como chip de memoria, Kingston, son soportes computacionales, destinados exclusivamente al almacenamiento y traspaso de datos, la que fue notificada mediante Oficio N°941, de fecha 12.08.2008;

6.- Que en respuesta el recurrente solicita se tengan a la vista los siguientes documentos: el informe de funcionalidad, informe técnico con análisis funcional de la memoria flash del Ingeniero señor Oscar Magna V, y además el informe pericial del señor Sergio Alvarez Mestre, Ingeniero Eléctrico, de la Universidad de Chile, el que concluye que el pendrive es un tipo de memoria de computador, solamente usado en computadores, que en consecuencia debe estar clasificado como un componente o elemento de computación, los que se acompañaron en Reclamo N°121/2009;

7.- Que la página http://es.wikipedia.org/wiki/Dispositivo_USB_con_memoria_flash, señala lo siguiente "Una **memoria USB** (de Universal Serial Bus, en inglés **pendrive o USB flash drive**) es un pequeño dispositivo de almacenamiento que utiliza memoria flash para guardar la información que puede requerir o no baterías (pilas), en los últimos modelos la batería no es requerida, la batería era utilizada por los primeros modelos. Estas memorias son resistentes a los rasguños (externos) y al polvo que han afectado a las formas previas de almacenamiento portátil, como los CD y los disquettes. Estas memorias se han convertido en el sistema de almacenamiento y transporte personal más utilizado, desplazando en este uso a los tradicionales disquettes, y a los Cds.";

8.- Que el Capítulo 85 del Arancel Aduanero abarca las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, y la Partida 8523 ampara los soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, no establece condiciones en relación al tipo de material, estructura, método de manufactura, ni componentes de los medios de grabación clasificados bajo esta posición arancelaria, salvo que se encuentren preparados para grabar, y la función común de todos los soportes clasificados en dicha partida, sean éstos discos, cintas magnéticas, disquettes, etc., es la de registrar fenómenos, tales como sonido, video o datos, los que pueden ser recuperados bajo demanda por otra máquina o aparato;

9.- Que conforme a lo anterior y a los antecedentes presentados, se puede concluir que la mercancía en controversia es un dispositivo de almacenamiento, que puede ser de sonido, video o datos, que son recuperados una vez que el aparato ha sido conectado a un aparato en particular, como es el caso de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y en consecuencia no procede ser calificado como un tipo de memoria de computador;

10.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE la emisión del Cargo N°2062, de fecha 16.12.2008, formulado a la Declaración de Ingreso N° 3290214425-K, de fecha 13.02.2006, consignada a los Sres. INTCOMEX CHILE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



MARIA I. GONZALEZ T.
SECRETARIA

AAL/MGT/RLD
ROP 01941 - 3373 - 12546